

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1966. (Mayo-Junio).

SUMARIO: 1. *Arrendamientos Urbanos*.—2. *Casa del Médico*.—3. *Catálogo de Hospitales*.—4. *Catálogo de Montes de utilidad pública*.—5. *Conjuntos histórico-artísticos*.—6. *Contribución Territorial Urbana*.—7. *Heráldica*: Municipal, Provincial.—8. *Mancomunidades intermunicipales*.—9. *Términos municipales*: Fusiones. Incorporaciones. Segregaciones.

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 96, número 12, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de 1964, por Decreto 1446/1966, de 16 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 29), se determinan los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo 6.º de la citada Ley.

Las viviendas arrendadas que se encuentren en situación de prórroga legal, se incrementarán en su caso, a instancia del arrendador, a partir de 1 de julio de 1966, en los porcentajes siguientes: contratos celebrados hasta el 16 de julio de 1936, el 20 por 100; contratos celebrados desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1941, el 13 por 100; contratos celebrados desde el 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1946, el 6 por 100; contratos celebrados desde el 1 de enero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1951, el 3 por 100, y los celebrados desde el 1 de enero de 1952 hasta el 11 de mayo de 1956, el 2 por 100.

A los contratos celebrados después del 11 de mayo de 1956 no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria 17 de la Ley.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados además de los que procedan conforme al Decreto de 24 de diciembre de 1964, y la base para la aplicación de los citados porcentajes será la señalada en el artículo 2.º de dicho Decreto, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por la misma disposición, la que se observará asimismo en cuanto a la forma, plazos y demás condiciones de aplicación de la elevación de rentas que se autoriza.

2. CASA DEL MÉDICO.—El régimen de disfrute de las viviendas de los Médicos titulares a cuyo cargo están los Centros Primarios de Higiene Rural, así como el canon que por ellas han de satisfacer los citados funcionarios, se halla establecido por la Orden de 3 de agosto de 1931, pero siendo ese canon una renta de edificios, aunque no van a producir un beneficio económico a las Corporaciones locales propietarias, es lógico que sufran alteración en los gastos, tanto de conservación, entretenimiento y servicios como en los de contribuciones e impuestos.

De acuerdo con ello, atendiendo a peticiones elevadas por varios Ayun-

tamientos y conforme con lo dispuesto en la regla siete de la Orden citada, por la de 24 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de mayo), se modifican las reglas primera y cuarta de aquella Orden en el sentido de que una Junta presidida por el Gobernador civil y compuesta por el Presidente de la Diputación, que ostentará la Vicepresidencia, el Jefe provincial de Sanidad y el Alcalde del Ayuntamiento de que se trate, determinará al concluirse cada edificación, o al quedar de nuevo libre la vivienda, el Médico a quien deba adjudicarse ésta, que será el titular del respectivo Municipio o distrito municipal, así como la cantidad mensual que haya de abonar por la casa, tomando como canon o merced base el 2 por 100 del coste total del inmueble, el que será incrementado en cualquier momento en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de contribuciones e impuestos que afecten a la vivienda, así como los de entretenimiento y servicios, si los hubiere. Contra los acuerdos de señalamiento de canon y de adjudicación de la vivienda podrá recurrirse, respectivamente, ante las Direcciones generales de Administración Local y de Sanidad.

Si las cantidades percibidas por dicho canon fuesen insuficientes para los gastos extraordinarios de conservación de la casa, serán sufragados éstos, en lo que falte, por el Ayuntamiento propietario, pero si las mismas tuviesen por causa el mal uso o notoria negligencia del Médico o personas que con él convivan, serán a su cargo las reparaciones de los deterioros que se produzcan.

3. CATÁLOGO DE HOSPITALES.—En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto 575/1966, de 3 de marzo, Orden de 19 de abril de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de junio), a propuesta de la Dirección General de Sanidad y previo informe de la Comisión Central de Coordinación, se dispone la publicación del Catálogo de Hospitales, que se inserta en el mismo número del *Boletín Oficial del Estado*, en el que figuran los siguientes datos: nombre del establecimiento; población, calle y teléfono; número de camas; clasificación por sus funciones; ámbito territorial del establecimiento; nivel asistencial, y su dependencia patrimonial.

4. CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.—El Catálogo de Montes de utilidad pública actualmente vigente y que tan excelentes servicios viene prestando para la defensa del estado posesorio de la mayor parte de la propiedad forestal pública, fue aprobado por Real Decreto de 1 de febrero de 1901 con algunas adiciones posteriores. El largo tiempo transcurrido desde entonces y la consideración de Registro público que el artículo 6.º de la Ley de Montes, de 7 de junio de 1957, y el 38 de su Reglamento atribuyen al Catálogo, hacen aconsejable revisar lo hasta ahora realizado, a fin de subsanar las deficiencias que se observen y actualizar su contenido mediante la anotación de las modificaciones que se hayan producido en el pasado o se produzcan en el futuro, completando de esta forma las descripciones de los predios para que la identificación de éstos sobre el terreno no deje lugar a dudas y las certificaciones para

la inscripción de los montes en el Registro de la Propiedad puedan apoyarse siempre en datos concretos y fidedignos.

Considerando conveniente el realizar lo antes posible tan importante trabajo, la Orden de 11 de enero de 1966, creó la Sección Segunda de la Subdirección General de Estudios y Servicios especiales que, bajo la denominación de «Catálogo de los Montes de Utilidad Pública», ha de ocuparse de ampliar, rectificar y conservar este Registro público atendiendo a cuantas incidencias le afecten, y de tramitar los expedientes de inscripción de estos montes en el Registro de la Propiedad, y para regular dicha actividad, por Orden de 31 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de junio), se dictan normas sobre organización y funcionamiento del expresado servicio.

5. CONJUNTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS.—De conformidad con la propuesta formulada por el Jurado nombrado para resolver el concurso de premios de embellecimiento y conservación a los Municipios de menos de 7.000 habitantes, declarados Conjuntos Histórico-artísticos o con expediente incoado para su declaración, por Orden de 7 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de junio), se acuerda premiar con quinientas mil pesetas a cada uno de los siguientes Ayuntamientos: Elorrio (Vizcaya), Petra (Baleares), Monellis (Gerona), Belvis de Monroy (Cáceres) y Gumiel de Hizán (Burgos).

6. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL URBANA.—La Ley de Reforma del Sistema tributario, de 11 de junio de 1964, en su artículo 241, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados por dicha Ley, criterio que también se contiene en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, al disponer que dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contiene en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos.

Aplicar dicha orientación constituye una imperiosa necesidad en tributos que, como la Contribución territorial urbana, se han desarrollado a lo largo de un siglo sin que se haya efectuado una refundición de los preceptos que la regulan, y como durante ese dilatado período se han promulgado numerosas disposiciones que no coinciden en muchos casos con el propósito perseguido con los referidos preceptos de las Leyes citadas, para lograrlos, por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 30), se aprueba el texto refundido de la Contribución territorial urbana, en el que se recogen, de acuerdo con el deseo del legislador, los preceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo 10 de la General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley, y, por la misma razón, han quedado excluidos de la

refundición aquellos preceptos que, aunque incluidos en Leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

7. **HERÁLDICA: Municipal.**—A propuesta de las Corporaciones interesadas, por Decretos 1136 y 1137/1966, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se autoriza a los Ayuntamientos de Almazora (Castellón), Almonacid de la Sierra (Zaragoza) y Puerto-Lumbreras (Murcia) para adoptar sus escudos heráldicos municipales, los que quedarán organizados, de acuerdo con los informes de la Real Academia de la Historia, en la forma que se describe en los respectivos Decretos.

Provincial.—Estimando la Mancomunidad Interinsular de Las Palmas la conveniencia de dotar a la Provincia de un escudo de armas en el que agrupadas se simbolicen las características que destacan y representan las de cada una de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura que la integran, a tal efecto elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y memoria descriptiva, y tramitado el oportuno expediente, por Decreto 1294/1966, de 12 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se autoriza a la Mancomunidad Interinsular de Las Palmas para adoptar su escudo heráldico provincial, que quedará organizado en la forma propuesta en el diseño descriptivo del mismo, dictaminado favorablemente por la Real Academia de la Historia, y que se describe en el propio Decreto.

8. **MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES.**—Los Ayuntamientos de Vallirana y Cervelló (Barcelona) acordaron constituir una Mancomunidad entre sus Municipios para prestar el servicio de recogida domiciliaria de basuras e instalación de un horno crematorio, estableciéndose en los Estatutos acordados una rotación cada tres años de la capitalidad entre los dos Municipios, y regulándose en dicho estatuto los aspectos orgánico, funcional y económico necesarios para el funcionamiento de la Mancomunidad, siendo conformes los dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto 1283/1966, de 5 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se aprueba la constitución de la referida Mancomunidad.

9. **TÉRMINOS MUNICIPALES: Fusiones.**—Los Ayuntamientos de Laspaules, Espés y Neril (Huesca) acordaron la fusión de sus Municipios en uno con el nombre de Laspaules y la capitalidad en este pueblo, basándose en que no pueden sostener los servicios mínimos obligatorios, y sustanciado el oportuno expediente, sin reclamación alguna de los vecinos, al haberse evidenciado en las actuaciones la conveniencia de la fusión de los Municipios, agrupados ya para sostener un Secretario común, debido a la exigua población y escasas posibilidades económicas de los mismos, por Decreto 1138/1966, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo), se aprueba la fusión de los citados Municipios con la capitalidad y denominación indicadas.

Basada en la precaria situación de sus Haciendas, que les impide atender a los servicios que la ley impone como obligatorios, los Ayun-

tamientos de Tejado, Nomparades, Cestil de Tierra y Sauquillo de Boñices (Soria) acordaron la fusión de sus términos en un solo Municipio, con capitalidad en el primero y su propia denominación; tramitado el respectivo expediente, en el que consta que todos los informes emitidos son favorables al proyecto de fusión y acreditada la falta de recursos de los Municipios afectados, por Decreto 1139/1966, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo), se aprueba la fusión solicitada en un solo Municipio con el nombre y capitalidad propuesta.

Los Ayuntamiento de Almazul y Mazaterón (Soria), fundándose en el reducido número de habitantes de los dos núcleos de población y en la carencia por cada uno de ellos separadamente de los recursos económicos necesarios para atender los servicios mínimos obligatorios, acordaron llevar a efecto la fusión de sus dos términos municipales en uno solo, aprobadas las bases de la fusión, redactadas por la Comisión intermunicipal designada al efecto, y acreditado en el expediente por los informes emitidos en el mismo la conveniencia de la fusión, por Decreto 1284/1966, de 5 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se aprueba dicha fusión de Municipios, con la denominación de Almazul y capitalidad en este núcleo de población.

Basándose igualmente en la escasez de recursos para afrontar las obligaciones legales mínimas, en la posibilidad de un mejoramiento de los servicios de varia índole y en la necesidad de modificar las estructuras orgánicas para vigorizar la situación económica de los pueblos, los Ayuntamientos de Almarza, Cubo de la Sierra, Gallinero, San Andrés de Soria y Tera (Soria) acordaron la fusión de sus Municipios en uno solo, y tramitado el oportuno expediente en el que se demuestra claramente la necesidad de que se lleve a cabo la fusión, por Decreto 1285/1966, de 5 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se aprueba la fusión de los citados Municipios en uno solo con el nombre y capitalidad de Almarza.

Incorporaciones.—El Ayuntamiento de Fadón acordó solicitar la incorporación total de su Municipio al de Bermillo de Sayago, ambos de la Provincia de Zamora, basándose en la insuficiencia de los recursos, y tramitado el respectivo expediente, por Decreto 1140/1966, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo), se aprueba la incorporación solicitada. Asimismo, por Decreto 1287/1966, de 5 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se aprueba la incorporación del Municipio de Piñuel al de Bermillo de Sayago, en virtud de petición formulada por la Corporación del primer Municipio fundada en su penuria económica y la imposibilidad de sostener los servicios mínimos obligatorios y abono de los nuevos haberes a los funcionarios municipales, así como por la constante emigración de sus habitantes a zonas industriales.

Por igual motivo de carencia de recursos económicos, el Ayuntamiento de Betesa acordó solicitar la incorporación de su término al de Arén (Huesca), a lo que se accede por Decreto 1286/1966, de 5 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31).

Segregaciones.—El Ayuntamiento de Geldo acordó por unanimidad tramitar expediente para la agregación a su término de una determinada extensión de terreno, perteneciente al de Segorbe, ambos de Castellón de la Plana, basándose en la fusión de edificaciones y en los beneficios que la agregación reportaría al Municipio y a su vecindario, pero siendo desfavorables los informes y dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto 1134/1966, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo), se deniega la segregación y posterior agregación solicitada.

La mayoría de los vecinos residentes en el barrio de Bardalón, perteneciente al Municipio de San Felices de Buelma, solicitaron de su Ayuntamiento la segregación de su término, para agregarlo posteriormente al colindante de Los Corrales de Buelna (Santander), alegando para ello que su núcleo urbano es una prolongación del de Los Corrales de Buelna y que utilizan los servicios municipales de éste, con el que le unen numerosas relaciones de tipo económico y administrativo; tramitado el oportuno expediente, por Decreto 1135/1966, de 21 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo), se aprueba la segregación de dicho barrio del Municipio de San Felices de Buelna para su posterior agregación al de Los Corrales de Buelna.

Por Decreto 1288/1966, de 5 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se deniega la segregación de la Entidad local menor de Santa Cruz del Fierro del Municipio de Berantevilla para su agregación posterior al de Zambrana, ambos de la provincia de Alava, solicitada por varios vecinos de aquella Entidad, debido a que la segregación sería lesiva para el respectivo Municipio y que la petición no fué suscrita por la mayoría de los vecinos de la propia Entidad local menor.

P. PONCE.